

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para Subcomisionar para evacuar la diligencia. Sírvasse proveer. Jamundí V., Junio 13 de 2022.

EL SECRETARIO,

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO.

Despacho Comisorio No.33. Radicación No. 2022 – 002-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Junio Trece (13) del Año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración

que se encuentra debidamente Inscrito el Embargo decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.007 Proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Con Rad. 2021 – 00008-00**, Propuesto por **NUMA GREGORIO PACHECO GAMBOA**, Contra **JAIME GUACHETA CORREA**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** a las **INSPECCIONES DE POLICIA DE JAMUNDI VALLE (REPARTO)**, para que efectúe la presente diligencia facultándolas para **reemplazar al Secuestre** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios. **Se designa como Secuestre al Señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS a quién se localiza en la Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar Oficina 1113 de Santiago de Cali Valle Celular 3162962590 - 3172977461 Correo: jersonvi@yahoo.es. Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P,** el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de **Secuestro del bien Inmueble con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 946679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle denunciado como de Propiedad del**

demandado **JAIME GUACHETA CORREA, Lote y Casa de habitación No. 40 IV**
Etapas de la Urbanización Conjunto 5 Cedros del Castillo de Jamundí Valle. Librese
Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORÍA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA**, contra **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**; con memorial por resolver.

Jamundí, 13 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131
Radicación No. 2021-00249-00
Jamundí, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud del escrito allegado por el demandante a través del cual informa nueva dirección de correo electrónico, revoca el poder conferido a David Alexander Pino Segura y lo otorga a la abogada Gina Marcela Betancur Valencia, al ser procedente de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al abogado David Alexander Pino Segura, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.829.230 y portador de la T.P. N° 340.338 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere el señor Iván Alexander Torres Victoria, en calidad de demandante, a la abogada Gina Marcela Betancur Valencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Gina Marcela Betancur Valencia, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.112.473.165 y T.P. 283.882 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efea6601a0da41b6c1d8d301866de11cd9a0ab6487f20f9447ac08bfb995f39**

Documento generado en 13/06/2022 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA**, quien actúa en nombre propio, contra **FANNY HOLGUIN ROMERO y JORGE IVÁN PALACIO PARRA**, con el escrito que antecede presentado por la parte actora solicitando tener a los demandados por notificados. Sírvase proveer.

13 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130**

RAD: 2021-00846-00

Jamundí, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión de las notificaciones allegadas se tiene que el 10 de febrero del presente año se envió la notificación del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico anunciado como del demandado Jorge Iván Palacio Parra, en el cual se le dió traslado de la demanda junto con sus anexos como del mandamiento de pago, el cual obtuvo confirmación de lectura el 15 de febrero.

Por lo tanto, el señor Palacio Parra quedó debidamente notificado, situación que no se equipara con el de la demandada Fanny Holguín Romero a la cual se le envió el 10 de febrero la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, en esta se advierte el mandamiento de pago cotejado mas no la comunicación o citación para comparecer al proceso. En consecuencia, deberá allegar en debida forma la notificación del artículo 291; y de las resultas dependerá si se hace necesario realizar la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, los documentos que anteceden.

SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada Holguín Romero, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572c7c592053e9bb461ffd7fb81f327e4d26dd8727e132df03f0f71c8c8358e5**

Documento generado en 13/06/2022 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **ANDRÉS FELIPE MEJÍA GONZÁLEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Radicación No. 2022-00403-00

Jamundí, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1034 del 31 de mayo de 2022 publicado en estados el 01 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447d9fca4981fac25e40d12a2b4ae201c43b2d8fe27d032e019c8b685c95f0c0**
Documento generado en 13/06/2022 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: G&G DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S, Demandado: Oryana Isabel Mera Ayala. Abg. Juliana Rodas Barragán. Rad. 2022-00307. A despacho del señor Juez, la presente demanda que ha correspondido a este despacho por reparto, la cual se encuentra pendiente por calificación. Sírvasse Proveer.

Junio, 14 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00307-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136
Jamundí, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la el **G&G DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S** actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ORYANA ISABEL MERA AYALA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oída en el proceso sino, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personeria amplia y suficiente a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN** portadora de T.P. No. 134.028 del C.S.J., para que actue como apoderada judicial de la sociedad demandante conforme al mandanto allegado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0ec2fd013527030ca279acbc6b958446cfd9730c8689f36f6213da95551a5f**
Documento generado en 14/06/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Demandante: Luz Helena Arango Arenas. Demandado: Edgar Emanuel Díaz Fajardo. Rad. 2022-00372. Abog. Hugo Fernando Aristizabal Galeano. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Junio, 14 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133
Radicación No. 2022-00372-00
Jamundí, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la Señora LUZ HELENA ARANGO ARENAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor HUGO FERNANDO ARISTIZABAL GALEANO, y al ser revisada se observa que por tratarse de un asunto contencioso que está asignado a los Jueces de Familia en Primera Instancia (numeral 1 art. 22 C.G.P.), este despacho no es el competente, por cuanto el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P. establece que los Jueces Municipales conocerán de los procesos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, razón por la cual esta judicatura rechazará y ordenará su remisión al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba7702cb42848cbc18690be6d0460b5940a335aeb09c2ff5658e1fbf7701de1**

Documento generado en 14/06/2022 02:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble-Leasing. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: José Jaime Ruiz. Rad. 2022-00387. Abog: Pedro José Mejía Murgueitio. A Despacho del señor Juez la presente demanda que le ha correspondido a este despacho judicial por reparto y que se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Junio, 14 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
Radicación No. 2022-00387-00

Jamundí, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este despacho judicial demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA-LEASING, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del Señor JOSE JAIME RUIZ, y al ser revisada se observa que la determinación de la cuantía de la acción se determina conforme al numeral 6° artículo 26 del C.G.P., por el valor de la renta durante el término de vigencia del contrato, la cual se estima en \$1.097.971.680, resultado de multiplicar el número de cuotas (240) por el valor del canon pactado (4.574.882), lo que en virtud a lo dispuesto en el art. 25 del C.G.P. corresponde a mayor cuantía pues excede el equivalente a 150 S.M.M.L.V. Al respecto esta judicatura se sirve realizar las siguientes consideraciones:

No hay discusión que, para establecer la competencia funcional de los jueces sobre determinados asuntos judiciales de carácter civil, sea necesario establecer su cuantía, en tanto que los de mínima y menor lo será de los Juzgados Civiles Municipales y los de mayor de los Civiles del Circuito.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, el Código General del Proceso en su artículo 26, establece reglas claras atendiendo el tipo de proceso y, es así que, en su numeral 6, define que para los procesos de tenencia debe considerarse una de las dos reglas consagradas en la norma, dependiendo si se trata sobre una controversia surgida con relación a un arrendamiento, o sea de aquellas cuyo origen de la tenencia sea cualquier otro título permitido en el ordenamiento jurídico.

La norma comentada, dice que *“La cuantía se determinará así: ... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Acudimos entonces al decreto 2555 de 2010 que estableció la existencia de dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar, que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales, se tiene que corresponden a un contrato financiero, y si se tiene además que el contrato de leasing en Colombia goza de características tales como, ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, a cuya finalización se restituye el bien o se transfiere en ejercicio de la opción de compra, se encuentra que este comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento definido en el artículo 1973 del Código Civil, y si bien no se puede asimilar en su integridad, por cuanto en primera medida debe acudirse a sus cláusulas contractuales, la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se somete a las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble

arrendado y de esa manera lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013.

Entonces, atendiendo a las pretensiones de la demanda, de terminación del contrato de leasing habitacional no familiar y de restitución del inmueble dado en arriendo y dadas las características del mismo, concluye esta judicatura que estamos frente a un proceso de restitución de tenencia a título de arrendamiento por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía, como bien lo hizo el apoderado demandante, deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y en ningún caso sobre el valor catastral del inmueble a restituir.

Es por lo anterior, que siendo adecuada la cuantía estimada en \$1.097.971.680, la cual excede el equivalente a 150 S.M.M.L.V, la competencia para conocer de este asunto contencioso de mayor cuantía radica en cabeza de los jueces civiles de circuito en primera instancia, tal como lo disponen los artículos 20, numeral 1° y 25 inciso 4 del C.G.P., lo que significa que este despacho no es competente para avocar su conocimiento.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de bien inmueble- Leasing, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali Valle (**REPARTO**).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6000ca198b8bad45da2c5b2baa2f7aa4f22edecbbbb3c2fe72dfd02da413ad**

Documento generado en 14/06/2022 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Titulación de Propiedad. Demandante: Marco Tulio Castaño Álvarez. Demandado: Samuel Castillo Loaiza y otros y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Carlos Alberto Parra Parra. Rad. 2022-00388. A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvasse Proveer.

Junio 14 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN No 2022-00388-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135
Jamundí, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre un lote de terreno denominado “La Esmeralda”, ubicado en la vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez jurisdicción municipal de Jamundí – Valle del Cauca, con extensión superficiaria total de 25.957,28 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Herradura” identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-520006** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y que responde a los siguientes linderos: norte: con posesión del Señor Carlos Arturo Valencia Castaño en 191.66 mts lineales servidumbre de promedio, al sur con el río Jamundí en 346.34 ML, al oriente con posesión del Señor Carlos Arturo Valencia en 100.26 ML y al occidente con posesión del Señor Carlos Arturo Valencia Castaño en 149.18 M. Demanda instaurada contra de **SAMUEL CASTILLO LOAIZA, ALBERTO CASTILLO LOAIZA, CARMEN EMILIA LIAIZA DE CASTILLO, NANCY CASTILLO DE VALDERRUTEN, NUBIOLA CASTILLO DE ZAMORA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la

legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

RESUELVE

OFICIAR a: Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí; Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí; - Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Fiscalía General de la Nación; Unidad de Restitución de Tierras, para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho sobre lo que les corresponde, respecto del ámbito de sus funciones, como lo indica el art. 12 de la Ley 1561 de 2.012 -, sin que exista lugar a que se le traslade el requerimiento a ninguna otra entidad.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c77e5c2c8dbb25d73bd4e81e5628f83d6605be734e824db2698dd89da613c26**

Documento generado en 14/06/2022 03:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**